



BOLETÍN TRIBUTARIO - 009/16

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE ADMINISTREN PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA DESARROLLAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR - RUT (REGLAMENTACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 102 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 2460 DE 2013) - [Proyecto de Decreto](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias al correo electrónico: asistenciainterna@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL CONCEPTO 16805 DEL 2 DE MARZO DE 2001, EXPEDIDO POR LA DIVISIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA TRIBUTARIA DE LA DIAN, CUYA TESIS JURÍDICA ES QUE “LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN NO ES PROCEDENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE NO LLEVAN CONTABILIDAD”**

La Sala recalcó:

“El concepto demandado no está imponiendo una carga tributaria excesiva, como lo afirma el demandante, porque la carga tributaria es una sola, tanto para los obligados como para los no obligados a llevar contabilidad; lo único que precisa es que para poder hacer uso de la deducción por depreciación en el impuesto sobre la renta, tal como lo dispone el artículo 141 del E.T., ésta debe registrarse contablemente, a diferencia de otras deducciones que aplican para todos los contribuyentes”. (Sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente 19902).

2. **PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD SOBRE EL ARRASTRE INDEBIDO DE SALDOS A FAVOR**



Al respecto subrayó:

“En ese contexto, se encuentra que la sociedad hizo uso de un dato de la declaración tributaria –saldo a favor- de forma equivocada y desfigurada, para establecer la obligación tributaria del período al que se arrastró, generando un mayor saldo a favor al que realmente no tenía derecho.

Precisamente, el hecho de que el contribuyente, mediante ese arrastre improcedente, le diera efectos tributarios a unos saldos a favor que no estaban a su disposición, para luego determinarse un mayor saldo a favor, conduce a la configuración del presupuesto infractor contemplado en el artículo 647 del Estatuto Tributaria para la sanción por inexactitud.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos de la infracción contemplada en el artículo 647 citado y, por tanto, le correspondía al contribuyente liquidar la sanción reducida en las declaraciones provocadas.

Teniendo en cuenta que la sociedad no liquidó la sanción por inexactitud reducida, se encuentra que incumplió los requisitos para que proceda la corrección provocada por el requerimiento especial contemplados en el artículo 709 del E.T. En consecuencia, no fue desvirtuada la legalidad de los actos demandados”. (Sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 19878).

3. **PARA EL CASO PARTICULAR, RESALTA QUE A LA LUZ DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SALA CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ EMGESA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, EN LOS PERÍODOS OBJETO DE DISCUSIÓN, ES UNA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA GENERADA. POR ENDE, ESTA ACTIVIDAD CONTINÚA GRAVADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 56 DE 1981, ES DECIR QUE, LA VENTA DE LA ENERGÍA COMERCIALIZADA POR LA DEMANDANTE SÓLO TRIBUTA POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DONDE ESTÁN UBICADAS LAS PLANTAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA DE SU PROPIEDAD, EN APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990. (Sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 20012).**
4. **ADICIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS**

La Sala manifestó:



“Así pues, la Sala concluye que lo registrado en la contabilidad del demandante no permite establecer, como lo hizo la demandada, que la demandante haya omitido el registro de compras para el 5º bimestre del año gravable 1998.

En consecuencia, no es necesario el análisis de la violación al debido proceso, por cuanto, las razones expuestas desvirtúan la legalidad de los actos acusados que modificaron la declaración privada del 5º bimestre del año gravable 1998, presentada por la demandante. Asimismo, la Sala se releva del estudio de la modificación realizada a la declaración privada correspondiente al 6º bimestre del año gravable 1998, pues la actuación demandada había modificado el saldo a pagar en razón del desconocimiento del saldo a favor generado en la declaración del 5º bimestre, liquidación que queda en firme conforme a lo decidido en esta sentencia.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 20235).

- 5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AL ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO DE COBRO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO SOLO INFRINGIÓ LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE SINO QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, OMITIÓ EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE, QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY 1066 DE 2006 Y POR REGLA GENERAL CORRESPONDE AL ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y CON ELLO TRANSGREDIÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDANTE, LO QUE ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ANULAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (Sentencia del 16 de diciembre de 2015, expediente 20409).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de enero de 2016